



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

18 FEB 2008

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC, de fecha 26 de Noviembre del 2007, contra el acto administrativo por el que se otorgó el Formulario de Verificación N° 77-2007, a favor de la empresa Pesquera Libertad SAC; y el Informe N° 113-2008/GRP-460000, de fecha 17 de Enero del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de Noviembre del 2007, la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el acto administrativo por el que se otorgó el Formulario de Verificación N° 77-2007, a favor de la empresa Pesquera Libertad SAC, mediante el cual se le otorga la Concesión para desarrollar Acuicultura a mayor escala en un área de mar de 107.800 Hàs, ubicada en la Ensenada de Sechura, Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura;

Que, la empresa recurrente sustenta su recurso impugnativo en el sentido que la Dirección Regional de la Producción de Piura no ha tenido en cuenta que con fecha 09 de Septiembre del 2007 a horas 09:47 a.m. se solicitó la renovación del Formulario de Verificación N° 34-2007 solicitud que fuera encausada posteriormente por la propia autoridad administrativa, mediante Oficio N° 4186-2007/GRP-420020-100-700, de fecha 12 de Noviembre del 2007, requiriéndosele el pago de S/. 172.00 nuevos soles; manifiesta que la Solicitud de fecha 09 de Noviembre del 2007 tiene el Registro N° 12051 y es anterior a la solicitud presentada por Pesquera Libertad SAC, que cuenta con Registro N° 12077; asimismo, señala que existe error de interpretación de la Dirección Regional de la Producción de Piura al considerar que el procedimiento de solicitud de Formulario de Verificación se inició con el Expediente N° 12151, de fecha 12 de Noviembre del 2007; sin embargo, manifiesta la empresa recurrente que éste documento encausó el procedimiento dispuesto por el Oficio N° 4186-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 12 de Noviembre del 2007, es decir, se continuó el trámite iniciado el 09 de Noviembre del 2007, antes de la solicitud presentada por Pesquera Libertad SAC, argumento que se sustenta en el Principio de Informalismo, contenido en la Ley N° 27444; asimismo, solicita la nulidad del acto recurrido, puesto que está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Directoral N° 437-2006/DCG de fecha 24 de Octubre del 2006, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, habilita a favor de la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción siete (07) áreas acuáticas para el desarrollo de las actividades de Acuicultura, dentro de las cuales se encontraba el área de 107.800 Hàs, que origina el presente procedimiento administrativo;

Que, mediante Oficio N° 2633-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 13 de Julio del 2007, se otorgó a la empresa recurrente el Formulario de Verificación N° 34-2007, respecto del área de 107.800 Hàs, el cual tuvo una vigencia de sesenta (60) días hábiles, conforme se demuestra con la documentación que obra en autos; en tal sentido, la fecha de vigencia de la concesión del área de 107.800 Hàs finalizaba el día 09 de Octubre del 2007; siendo así, con posterioridad a dicha fecha, la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC ha perdido la titularidad de la concesión, conforme lo establece el Artículo 30° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE, siendo el titular de la referida área, a partir del 10 de Octubre del 2007, la Dirección Regional de Producción de Piura, quien podía disponer de la misma en caso existieran solicitudes de Formularios de Verificación;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

18 FEB 2008

Que, mediante Carta S/N de fecha 09 de Noviembre del 2007, la empresa impugnante solicita la renovación del Formulario de Verificación N° 34-2007; sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior a la fecha de presentación de la solicitud de renovación, dicha empresa no contaba con la titularidad de la concesión, por lo que, no cabría la renovación de la misma; al respecto debemos precisar que la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC al no ser titular de la concesión, no tenía legitimidad para solicitar su renovación, es decir, la referida empresa no poseía una aptitud especial jurídicamente relevante, necesaria para ser parte de un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. Asimismo, debemos manifestar que mediante Oficio N° 4186-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 12 de Noviembre del 2007, la Dirección Regional de Producción de Piura denegó la solicitud de renovación planteada por la empresa recurrente, por lo que, el referido procedimiento administrativo culminó con la notificación del referido acto administrativo, conforme lo regula el Artículo 29° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a efecto de que la recurrente pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimada para hacerlo, esto es que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante, necesarias para ser parte de un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública, conforme lo establece el Artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral (...)";

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, requiere de tres elementos: a) Ser un interés personal, esto es que el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la administración; b) Ser un interés actual, esto es que el beneficio o afectación contenido en un acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, siendo así, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos; c) Ser un interés probado, es decir, el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación;

Que, estando a lo anteriormente expuesto la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC no tiene un interés personal, ni actual, ni probado, por cuanto el acto administrativo que resuelve otorgar el Formulario de Verificación N° 77-2007, a favor de la empresa Pesquera Libertad SAC, mediante el cual se le otorga la Concesión para desarrollar Acuicultura a mayor escala en un área de mar de 107.800 Hàs, ubicada en la Ensenada de Sechura, Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura, tiene su origen en un procedimiento administrativo cuyas partes son la Dirección Regional de la Producción de Piura y la empresa Pesquera Libertad SAC, esto es, no se trata de un procedimiento trilateral, conforme a lo dispuesto por el Artículo 219° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde existe un reclamante, un reclamado y la Entidad, sino por el contrario se trata de un proceso bilateral donde las partes son la Entidad y la empresa solicitante de la concesión; siendo así, no se acredita la afectación de algún derecho a la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC, por cuanto la misma no forma parte del procedimiento





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

18 FEB 2008

administrativo, ni mucho menos es la titular del área de concesión de 107.800 Hàs; por lo que su recurso de reconsideración debe declararse IMPROCEDENTE;

Que, el otorgamiento de la concesión del área de 107.800 Hàs, a favor de la empresa Pesquera Libertad SAC, mediante Formulario de Verificación N° 77-2007, es totalmente válido, puesto que la referida empresa presentó su Solicitud de Otorgamiento de Concesión con fecha 09 de Noviembre del 2007, mientras que la empresa impugnante presentó su Solicitud de Otorgamiento de Concesión con fecha 12 de Noviembre del 2007, mediante Carta N° 846, esto es con posterioridad; por lo que, teniendo en cuenta el orden de prelación de las solicitudes presentadas ambas empresas, podemos determinar fehacientemente que la empresa Pesquera Libertad SAC presentó su solicitud con fecha anterior a la solicitud presentada por la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC; siendo así, la Dirección Regional de la Producción de Piura previa calificación de los requisitos establecidos en el TUPA de dicha Entidad, procedió a otorgar la Concesión solicitada por la empresa Pesquera Libertad SAC de manera válida;

Que, respecto a la solicitud de nulidad de acto recurrido, planteado por el recurrente, debemos precisar que el Artículo 202° numeral 202.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; sobre el particular, debemos precisar que la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional que puede ejercerse o no, es decir, que la autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad; en tal sentido, la nulidad de oficio de los actos administrativos tiene su sustento en el interés público, es decir, el interés público es el único supuesto habilitante que le permite a la autoridad administrativa obtener la invalidez del acto, supuesto que no se ha dado en el presente caso, puesto que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico; esto es, el acto administrativo por el que se otorgó el Formulario de Verificación N° 77-2007, a favor de la empresa Pesquera Libertad SAC, se ha otorgado en virtud de la Constitución Política del Estado, Ley N° 27640 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, no se ha vulnerado la seguridad jurídica, entendiéndose a ésta como una acepción del concepto de interés público; siendo así, el acto administrativo por el que se otorgó el Formulario de Verificación N° 77-2007, a favor de la empresa Pesquera Libertad SAC es plenamente válido y eficaz, no incurriendo en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto debe declararse IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC, contra el acto administrativo por el que se otorgó el Formulario de Verificación N° 77-2007, a favor de la empresa Pesquera Libertad SAC, mediante el cual se le otorga la Concesión para desarrollar Acuicultura a mayor escala en un área de mar de 107.800 Hàs, debiendo emitirse el acto administrativo respectivo, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emitir el acto administrativo (resolución) respectivo;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

18 FEB 2008

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI - "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura"; y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR, la Ley N° 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC, contra el acto administrativo por el que se otorgó el Formulario de Verificación N° 77-2007, a favor de la empresa Pesquera Libertad SAC, mediante el cual se le otorga la Concesión para desarrollar Acuicultura a mayor escala en un área de mar de 107.800 hectáreas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC, con domicilio en Pasaje Pieter Brueghel N° 110 Oficina 302 Distrito de San Borja - Lima; y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


Ing. GASTON CRUZ ALCEDO
GERENTE REGIONAL

